



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario. N° 680013103004-2020-00016-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado dentro del término por el apoderado de la demandada en contra del proveído de 3 de marzo de 2020 (fl. 373), por cuya virtud, se admitió la demanda.

Expone el recurrente que:

- El auto que admitió la demanda lo hizo de manera equivocada, por cuanto la misma no cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda y sus pretensiones están indebidamente acumuladas, pues la pretensión cuarta y quinta principales aluden indistintamente a los fenómenos jurídicos de resolución y terminación del Contrato, figuras diferentes con consecuencias excluyentes entre sí.
- Que los hechos de la demanda no le sirven de fundamento a las pretensiones, como quiera que la pretensión segunda principal busca que se condene a MINERA VETAS a la emisión de acciones de parte de la empresa Red Eagle Exploration Limited (antes CB Gold Inc), siendo que ésta última no es parte del contrato.
- Que no agotaron debidamente el requisito de procedibilidad consistente en tramitar la conciliación prejudicial de manera adecuada y tampoco acreditó encontrarse en alguna de las excepciones establecidas para pretermittir dicho requisito, pues dentro de tales excepciones no está incluida el haber tramitado una audiencia de conciliación dentro de un trámite arbitral previo.

2. SE CONSIDERA

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos, no permiten reponer el proveído emitido el 3 de marzo de 2020 porque:



El primer asunto sobre el que se presenta inconformidad por parte del extremo demandado relacionado con que las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos de claridad y precisión exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del CGP pues a su parecer la pretensión cuarta y quinta principales aluden indistintamente a los fenómenos jurídicos de resolución y terminación del contrato, figuras diferentes con consecuencias excluyentes entre sí, debe decirse que, precisamente, este Despacho inadmitió la demanda para que el demandante aclarara las pretensiones 4 y 5 principales, y procediera a indicar en el sentido si lo que solicitaba era la resolución del contrato o lo que pretendía era la terminación del contrato de compraventa.

Frente a tal solicitud el apoderado de la parte actora en escrito de subsanación de fecha 2 de marzo de 2020 aclaró lo siguiente:

“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y con base en el artículo 870 del Código de Comercio, se ordene LA TERMINACIÓN del contrato de compraventa de título minero contrato de compraventa de título minero Licencia de Explotación No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017, por el incumplimiento de MINERA VETAS identificada con NIT. 900307948-0, en su condición de COMPRADOR y con ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ en su condición de VENDEDORES.

QUINTO: Como consecuencia de la DECLARACIÓN de TERMINACIÓN, se CONDENE a MINERA VETAS identificada con NIT. 900307948-0, en su condición de COMPRADOR, a devolver la titularidad del título minero a favor de los VENDEDORES de la forma como se estableció en el párrafo o inciso segundo de la cláusula 6.5, del contrato de compraventa de título minero No 253-68 celebrado el 13 de febrero de 2017 y cumpliendo las formalidades de la cesión consagradas en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.”

Lo anterior, para indicarle al recurrente que dicha solicitud no está llamada a prosperar en razón a que existió aclaración por parte del actor de lo pretendido con la demanda, indicando entonces que su objetivo es la terminación del contrato, explicación que permite predicar que se satisfizo dicho requisito de la demanda, consistente en que lo que se pretende deber ser expresado con claridad y precisión.

Respecto a la segunda inconformidad relacionada con que la pretensión segunda principal busca que se condene a MINERA VETAS a la emisión de acciones de parte de la empresa Red Eagle Exploration Limited (antes CB Gold Inc), siendo que ésta última no es parte del contrato, encuentra este Despacho que precisamente en el contrato de compraventa de título minero celebrado entre las partes Licencia de explotación 253-68 RNM:GGUL-01, Área 30,2600 ha Nombre: Mataperro en el literal b del numeral 2 denominado: PRECIO DE VENTA se estableció lo siguiente:



B. 10 días después del cumplimiento de la totalidad de las condiciones precedentes establecidas en la cláusula 4, se pagará, en efectivo, el equivalente en pesos colombianos a US\$136,170 dólares, y 30 días después del cumplimiento de la totalidad de las condiciones de la cláusula 4, se transferirán acciones de CB Gold Inc., por valor de US\$136,170 dólares.

Lo anterior para significar que tal y como lo dispone el artículo 1495 del C.C.: *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (...)*, y dentro de las obligaciones del precio de la venta se pactó la transferencia de acciones de CB Gold Inc, lo que significa que la pretensión segunda no carece de fundamento fáctico como lo afirma la parte pasiva, pues precisamente en dicho contrato quedó establecido por las partes tal estipulación frente a la cual además al parecer firmaron por encontrarse de acuerdo.

Finalmente, en cuanto a la última inconformidad relacionada con que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, considerando que dentro de las excepciones no se encuentra incluida el hecho de haber tramitado una audiencia de conciliación dentro de un trámite arbitral previo se observa que:

El artículo 27 de la Ley 640 de 2001 refiere: “**ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Por su parte el artículo 621 del C.G.P. señala:

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Descendiendo al caso se tiene que con miras a demostrar el agotamiento del prenombrado requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 ya referido, que la parte actora allegó el acta No. 7 proveniente del Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga la cual se declaro fracasada y que obra en los folios 324 a 331 de la demanda y cuyo fundamento se encamina a dirimir las controversias surgidas del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TÍTULO MINERO —LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 0253-68 RNM: GGUL. Área: 30,2600 ha. Nombre: Mataperro, suscrito entre ANGEL



RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO, ALBERTO VILLAMIZAR MORA y LIBARDO GÉLVEZ RODRÍGUEZ y MINERA VETAS, que ocupa la atención también de este Despacho y del proceso que aquí se lleva a cabo.

De manera que para este Despacho el documento aportado como requisito de procedibilidad-*conciliación*-, cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como tal, pues la misma norma atrás referida no hace salvedad de que por emanar de una actuación llevada a cabo en proceso arbitral cuyo objetivo era el mismo que aquí nos ocupa no pueda tenerse en cuenta, pues precisamente de ella se deduce la identidad entre los hechos y las pretensiones ya que ambas se encaminan a dirimir controversias emanadas del contrato atrás referido, siendo claro entonces, que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P, modificado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, esto es, se cumplió con la celebración de la audiencia de conciliación independientemente de que la misma hubiera prosperado o no.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído dictado el día 03 de marzo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por Secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, el cual empezará a correr el día siguiente al de la notificación por estados del presente proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)